

Resolución No. JPRF-F-2022-047

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable; además preceptúa que: *“La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado.(...)”* En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República preceptúa que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de *“preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”*;

Que, el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República preceptúa que las instituciones del sistema financiero privado, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera;

Que, en los artículos 424, 425 y 426 de la Carta Magna se establece la jerarquía normativa que deben mantener las normas y los actos del poder público;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece el deber de los organismos de regulación y control de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 13 del mencionado Código, creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera mandan: *“1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”*;

Que, el artículo 14.1 en sus números 1 y 9 ibidem, señala: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: 1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; (...)”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 reformó los artículos 143 y 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que definen a las actividades financieras como *“las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, (...)”* y que: *“Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco. (...)”*, respectivamente;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0080-M de 15 de noviembre de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- (i) El Informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0039 de 15 de noviembre de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica propone reformar a la Sección I “NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI” Capítulo XXXIV “SECTOR FINANCIERO PRIVADO” del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en concordancia con la reforma de los artículos 143 y 417 del COMYF, en línea con los Principios de Basilea (Buenas Prácticas Internacionales) y conforme lo observado en normativa comparada de países que aplican Basilea III;
- (ii) El Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0046 de 15 de noviembre de 2022, establece que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación crediticia y financiera, tiene competencia legal para expedir la normativa secundaria relacionada a la conformación y organización de las entidades que prestan un servicio financiero o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero en Grupos Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 14.1 números 1 y 9, 62 y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. A su vez, indica que la Junta de Política y Regulación Financiera también tiene competencia para expedir la normativa secundaria relacionada al deber de coordinación de los organismos de control para viabilizar el cumplimiento de sus atribuciones,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 14.1 números 1 y 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció el Memorando No. JPRF-SETEC-2022-0080-M de 15 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como el informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0039 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0046, emitido por la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica de la precitada Junta y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto del Capítulo XXXIV “SECTOR FINANCIERO PRIVADO” del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“CAPÍTULO XXXIV: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

- 1. Afiliada.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.
- 2. Subsidiaria.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.
- 3. Grupo financiero.-** Es el conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco nacional privado, que actuará como cabeza de grupo.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros.

- 4. Cabeza de grupo financiero.-** Es el banco nacional privado que tiene participación accionaria directa o indirecta en una o más subsidiarias y afiliadas que conforma el grupo financiero.

SECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, un grupo financiero estará integrado por al menos un banco nacional que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de una entidad que preste servicios financieros o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero.

Además, formarán parte de los grupos financieros, las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país.

Art. 3.- Las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, sus directores y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Art. 4.- El organismo de control presumirá la existencia de un grupo financiero cuando entre un banco nacional privado y una o más entidades que presten servicios financieros o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero, o entidades financieras del exterior o las subsidiarias y afiliadas del banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos veinte por ciento (20%) de las operaciones, de gestión o propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.

Cuando se configuren dichas presunciones, se convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades nacionales o del exterior en integrantes del grupo financiero que tiene como cabeza el banco nacional privado.

El organismo de control determinará los criterios para la presunción de la existencia de un grupo financiero.

Art. 5.- Las entidades integrantes del grupo financiero y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, incluido el banco nacional privado, cabeza del grupo, no podrán actuar como constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones de otras entidades del sistema financiero nacional, distintas de las del grupo financiero al que pertenezca; ni de personas jurídicas mercantiles ajenas a la actividad financiera.

Art. 6.- Las entidades integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en el numeral segundo del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

SECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO

Art. 7.- Las entidades integrantes de un grupo financiero podrán efectuar entre sí las operaciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y su objeto social; a excepción de la adquisición de títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero en condiciones distintas a las de mercado.

Art. 8.- Los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero aplicarán a las operaciones activas y contingentes que realicen entre sí las entidades integrantes de un mismo grupo financiero.

Art. 9.- Las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, para realizar entre sí las operaciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. No podrán efectuarse en condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones preferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros;
2. Las operaciones de crédito serán calificadas según la categoría de riesgo y la entidad prestamista constituirá las correspondientes provisiones, de acuerdo con la normativa aplicable
3. Deberá al menos mantener una calificación de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Junta de Política y Regulación Financiera haya expedido sobre la materia;
4. Todo contrato de fideicomiso mercantil de aquellos que sean permitidos que involucre a dos o más entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos; y,
5. La entidad integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra entidad que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de las formas previstas en las disposiciones legales vigentes, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

Art. 10.- El banco nacional privado que sea cabeza de un grupo financiero responderá por las pérdidas patrimoniales de las entidades integrantes del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

Art. 11.- El banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control.

Art. 12.- El grupo financiero estará sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos en los términos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las normas que para el efecto dicte el referido organismo de control.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier tipo de información a las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, y compañías de seguros y reaseguros, sin que se le pueda oponer el sigilo bursátil o cualquier otro.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de información relativa a los grupos financieros, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario.

La información sujeta a sigilo bancario y reserva, o sigilo bursátil, según corresponda, será trasladada con la misma protección de sigilo y reserva.

Para el efecto, los organismos de control mencionados suscribirán los respectivos Convenios de Cooperación Mutua.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de cinco (5) meses la Superintendencia de Bancos adecuará su normativa de control conforme el contenido del presente capítulo y el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala